

Mercaderes Cauca, 28 de Febrero de 2024

Señor:
JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR NO RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN.

CHRISTIAN DAVID MUÑOZ INSUASTI, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.017.904, y con domicilio en Mercaderes Cauca barrio Juan XXIII, interpongo acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC que está vulnerando el derecho de petición, basado en los siguientes:

I. HECHOS

- El pasado 24 de enero del 2024 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para hacer el trámite en el link de PQRS, en la cual solicité respetuosamente lo siguiente:

“PRIMERO. EXORTAR Y ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MERCADERES - (CAUCA) para que de cumplimiento a la dispuesta resolución No. resolución N° 16596 del 12 de octubre del 2022 "por la cual se conforma y adopta la lista de elegible uno (01) vacantes definitivas del empleo denominado AYUDANTE, Código 472, Grado: 01, identificado con el código OPEC No 77199 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta del personal de la Alcaldía de Mercaderes Cauca, proceso de Selección No. 878 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIO DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA). En consecuencia, inicie a realizar el respectivo nombramiento en orden de mérito en los términos establecidos en la Ley de la mencionada lista de elegibles.

SEGUNDO. Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley, con referencia a la resolución N° 16596 del 12 de octubre del 2022 "por la cual se conforma y adopta la lista de elegible uno (01) vacantes definitivos del empleo denominado AYUDANTE, Código 472, Grado: 01, identificado con el código OPEC No 77199 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta del personal de la Alcaldía de Mercaderes Cauca, proceso de Selección No. 878 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIO DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

TERCERO. En virtud de la ley 1712 de 2014 los documentos requeridos en el presente derecho de petición No se encuentran sujetos a reserva legal bajo ningún fundamento. Tal y como se establece en los artículos 18 y 19 de la mencionada ley, pues, dicho acceso No está expresamente prohibido por una norma legal o constitucional.

CUARTO. En caso de que se nieguen mis peticiones, manifestar las consideraciones de hecho y de derecho en las que se fundamenta tal negativa.

- Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento; no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

II. PRETENSIONES

- Se declare que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
- Se tutele mi derecho fundamental de petición.
- Como consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

III. DERECHOS VULNERADOS

- Derecho Fundamental de Petición.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos).

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6º del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

VI. PRUEBAS

- Derecho de petición, con los radicados No. 2024RE013377 el código de verificación 11543982 y radicado No. 2024RE013411 y el siguiente código de verificación 11544982, y con fecha 24 de enero del 2024 dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.
- Las que es el Señor Juez considere necesarias.

VII. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

- Fotocopia de mi cédula.
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones en correo electrónico crisdavid21@hotmail.com Celular: 316-2538180.

Al accionado: Alcaldía de Mercaderes Cauca podrá ser notificada en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Del Señor Juez,

Cristian David Muñoz IN.
CHRISTIAN DAVID MUÑOZ INSUASTI
C.C. 1.061.017.904 de Mercaderes